

Novedades Tributarias

MAYO Y JUNIO 2023

1º Edición

15 INTERESANTES E IMPORTANTES TEMAS TRIBUTARIOS PARA ESTAR AL DÍA DURANTE EL MES DE MAYO DEL 2023

- Proyecto de ley que sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, modifica diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecua las penas aplicables
- Corte Suprema se pronuncia respecto de la obligación de hacerse parte en recursos de casación que versan sobre conflictos de materia tributaria
- Resolución N°60: Servicio de Impuestos Internos fija el monto mínimo para la emisión de boletas de ventas y servicios
- Resolución N°63: modifica res. ex. SII N°115 del 2022, en lo referido al procedimiento extraordinario para el registro de las sociedades de profesionales
- Circular N°19: Imparte instrucciones respecto de las disposiciones sobre el procedimiento de mutuo acuerdo, establecidos en los convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por Chile
- Oficio N°1334: Rentas de una agencia en Chile de una empresa de transporte brasileña
- Oficio N°1416: Tratamiento tributario de los denominados 'cobros de prueba' para validación de medios de pago
- Oficio N°1422: Tributación aplicable a la venta de 'Non Fungible Tokens'
- Oficio N°1474: Tratamiento tributario y obligaciones accesorias relativas a acuerdo suscrito entre una sociedad domiciliada en Chile y su controladora en el extranjero
- Oficio N°1476: Consulta sobre configuración de establecimiento permanente
- Oficio N°1538: Adquisición por sucesión por causa de muerte de un crédito respecto del cual los herederos son deudores
- Oficio N°1540: Tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces que indica
- Oficio N°1542: Fusión intragrupo en el exterior, existiendo en la sociedad absorbida indirectamente un activo subyacente situado en Chile
- Oficio N°1543: Consulta sobre tributación de rentas provenientes del trabajo dependiente realizado en forma remota desde España
- Oficio N°1553: Afectación de giro exclusivo de sociedades de profesionales por inmueble adquirido por dación en pago

PROYECTO DE LEY QUE SISTEMATIZA LOS DELITOS ECONÓMICOS Y ATENTADOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES QUE TIPIFICAN DELITOS CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO, Y ADECUA LAS PENAS APLICABLES

EL 15 DE MAYO PASADO SE APROBÓ EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL por el Congreso Nacional, el proyecto de ley que sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente. El proyecto modifica además diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico y adecua las penas aplicables a todos ellos (Boletines No 13.204-07 y 13205-07, refundidos).



La iniciativa, despachada al Ejecutivo para su promulgación como ley, armoniza una serie de normas destinadas a proteger el orden económico, según se ha señalado por el Congreso. Para ello, regula un completo catálogo de delitos económicos y ambientales.

Asimismo, establece un sistema especial de determinación de la pena, de sustitución de penas, de determinación y cuantía de la multa y de inhabilitaciones especiales. En este sentido, actualiza algunos delitos y crea otros nuevos. Junto con ello, modifica la Ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas, entre otros puntos.

Este último es un aspecto fundamental, porque el proyecto fortalece el modelo de responsabilidad consagrado en la Ley 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, ampliando su alcance y reforzando su sistema sancionatorio.

En este sentido, el proyecto de ley amplía el ámbito de aplicación de las personas jurídicas penalmente responsables a las siguientes:

- Empresas públicas creadas por ley
- Empresas, sociedades y universidades del Estado
- Partidos políticos
- Personas jurídicas religiosas de derecho público

El proyecto además amplía y sistematiza el catálogo de delitos que generan responsabilidad penal para la persona jurídica, estableciendo un estatuto especial para los delitos económicos; define nuevas sanciones y un esquema de penas sustitutivas para los delitos económicos, e introduce nuevos delitos (más de doscientos delitos económicos, que sistematiza y clasifica en 4 categorías diferentes) y modifica la Ley 20.393, así como varios otros cuerpos legales.

El texto del proyecto describe los presupuestos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y establece un marco de prevención de delitos. Entre las principales regulaciones en esta materia se encuentran las siguientes:

RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS:

1. Una persona jurídica puede ser penalmente responsable si se cumplen las siguientes condiciones:

- a. El delito debe ser cometido en el contexto de la actividad de la persona jurídica
- b. Debe haber involucración o intervención de una persona natural que ocupe un cargo, función o posición en la persona jurídica, o que gestione asuntos de la misma ante terceros, con o sin representación
- c. La comisión del delito debe ser favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de delitos por parte de la persona jurídica.

2. Una persona jurídica también será responsable cuando:

- a. Se cumplen las condiciones anteriores
- b. El hecho es cometido por o con la intervención de una persona natural relacionada con otra persona jurídica, siempre que:
 - I. Esta otra persona jurídica le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, o
 - II. No tenga autonomía operativa respecto a la primera persona jurídica, y existan relaciones de propiedad o participación entre ellas.

3. La responsabilidad penal no aplicará si el delito es cometido exclusivamente en contra de la propia persona jurídica.

De acuerdo a lo anterior, **la implementación adecuada de un modelo de prevención de delitos puede liberar a las organizaciones de responsabilidad penal.**





MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS:

1. Un modelo de prevención de delitos se considerará adecuadamente implementado si, según la naturaleza, tamaño, complejidad, recursos y actividades de la persona jurídica, aborda seriamente los siguientes aspectos:

- a. Identificación de actividades o procesos que implican riesgo de conducta delictiva.
- b. Establecimiento de protocolos y procedimientos para prevenir y detectar conductas delictivas, incluyendo canales seguros de denuncia y sanciones internas por incumplimientos. Estos deben ser comunicados a todos los trabajadores y ser parte de los contratos de trabajo y prestación de servicios.
- c. Asignación de uno o más responsables para aplicar los protocolos, quienes deben tener independencia, poder de dirección y supervisión, y acceso directo a la administración para informar sobre medidas y planes. La persona jurídica debe proporcionar los recursos necesarios para su trabajo.
- d. Implementación de evaluaciones periódicas por terceros independientes y mecanismos de mejora o actualización basados en estas evaluaciones.

CORTE SUPREMA SE PRONUNCIÓ RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACERSE PARTE EN RECURSOS DE CASACIÓN QUE VERSAN SOBRE CONFLICTOS DE MATERIA TRIBUTARIA

LA CORTE SUPREMA, CON FECHA 12 DE MAYO, DETERMINÓ la deserción de un Recurso de Casación interpuesto por el Servicio de Impuestos Internos por no haber cumplido con la obligación de **hacerse parte dentro del 5° día** desde que se ingresan los autos a la secretaría de la Corte Suprema, requisito que, con la promulgación y entrada en vigencia de la Ley N°20.886 sobre Tramitación Electrónica (LTE) se había entendido eliminado.

Sin embargo, la Segunda Sala del máximo tribunal determinó que la **exclusión de esta obligación de hacerse parte** contenida en la LTE **no aplica para aquellas causas conocidas por Tribunales Tributarios y Aduaneros** en primera instancia, puesto que éstos no se encuentran dentro de los Tribunales a los que se refiere el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, al no ser un tribunal que integra el Poder Judicial propiamente tal. Asimismo, el mismo Código Tributario establece, en su artículo 143, que la **comparecencia de las partes no será necesaria en segunda instancia**, a propósito de la tramitación **del recurso de apelación únicamente; mas no hace referencia ni se debería aplicar al recurso de casación.**

En este escenario, resulta pertinente mencionar que esta situación no es partículas, sino por el contrario: La decisión del máximo tribunal de declarar desierto los recursos de casación por no cumplir con el requisito de hacerse parte dentro de plazo legal han ocurrido también en los siguientes roles: 26038, 51705, 50840 y 69153, todas causas conocidas por la Corte Suprema, del presente año 2023.



RESOLUCIÓN N°60: SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS FIJA EL MONTO MÍNIMO PARA LA EMISIÓN DE BOLETAS DE VENTAS Y SERVICIOS

CON FECHA 17 DE MAYO DE 2023, EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS emitió la Resolución Exenta N°61, la que viene en fijar el nuevo monto mínimo por el cual deberán emitir boletas de ventas y servicios los contribuyentes afectos a las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios en \$1 (un peso).

De esta manera, los contribuyentes deberán obligatoriamente emitir boletas de ventas por operaciones afectas o exentas del Impuesto al Valor Agregado, por cada operación realizada. Sin embargo, alternativamente, se podrá prescindir de éstas si se cuenta con los debidos comprobantes que operan como sustituto de dicho documento, como son, por ejemplo, aquellos emitidos por terminales de puntos de venta (POS).

Asimismo, la autoridad tributaria se pronunció acerca de los casos en que existan transacciones cuyo monto total sea de \$0 (cero pesos) como resultado de la aplicación de descuentos, clarificando que, ante dicha situación, se deberá emitir la boleta de todas maneras, informando el monto de descuento aplicado en el mismo documento.

Cabe destacar que, antes de la comentada Resolución N°61, las instrucciones impartidas por el SII -mediante la Resolución Exenta N°3943 de 1992, hoy derogada- obligaban a emitir boleta únicamente por aquellas ventas y servicios cuyo monto fuese superior a \$180, lo que se deja sin efecto en virtud de la publicación de esta nueva Resolución.



RESOLUCIÓN N°63: MODIFICA RES. EX. SII N° 115 DEL 2022, EN LO REFERIDO AL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO PARA EL REGISTRO DE LAS SOCIEDADES DE PROFESIONALES

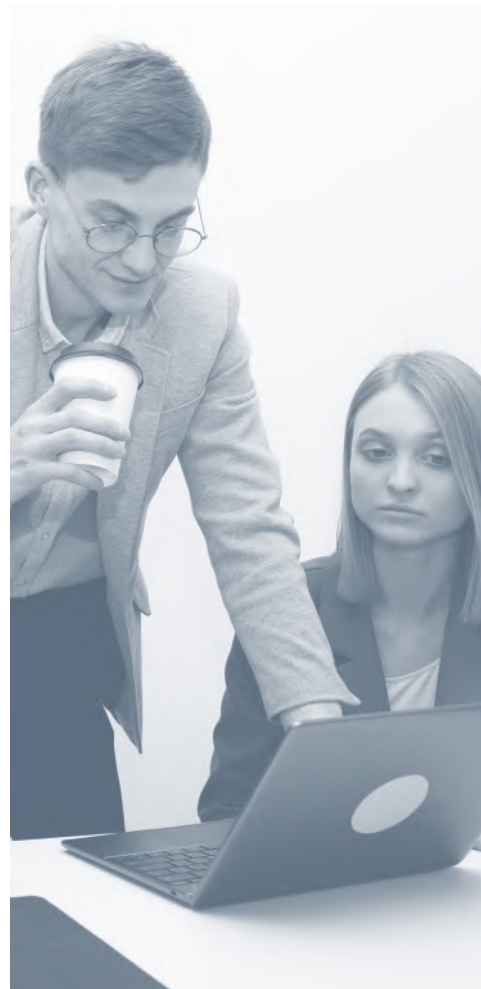
POR MEDIO DE ESTA RESOLUCIÓN, EMITIDA CON FECHA 30 DE MAYO DE 2023, el Servicio de Impuestos Internos **extendió hasta el 31 de diciembre del 2023 el plazo para registrarse como Sociedad de Profesionales.**

Por tanto, tal como indica la Resolución de 2022, las sociedades de personas que requieran registrarse como sociedades de profesionales deberán realizar este trámite, por única vez, a través de la aplicación especial “Registro extraordinario de sociedades de profesionales”, disponible en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos.

Al efecto, cabe destacar que los requisitos que debe de cumplir el contribuyente para acceder al procedimiento son los siguientes:

- a) Solo podrán acceder las sociedades de personas, de responsabilidad limitada o colectivas civiles.
- b) Todos sus socios deben ser personas naturales o sociedades de profesionales.
- c) No haber emitido documentos afectos a IVA a contar del 1° de enero de 2022. En caso de haber emitido documentos afectos a IVA a contar de la fecha indicada, podrá acceder al presente procedimiento habiendo presentado la declaración anual de renta (F22) del Año Tributario 2023.

La resolución además establece que la sola incorporación al registro no convierte a una empresa en sociedad de profesionales. El Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo con las normas del Código Tributario, ejercerá, en los plazos de prescripción, las acciones de verificación, revisión y/o fiscalización que correspondan, con el objeto de determinar si efectivamente se cumplen los requisitos para calificar como sociedad de profesionales.



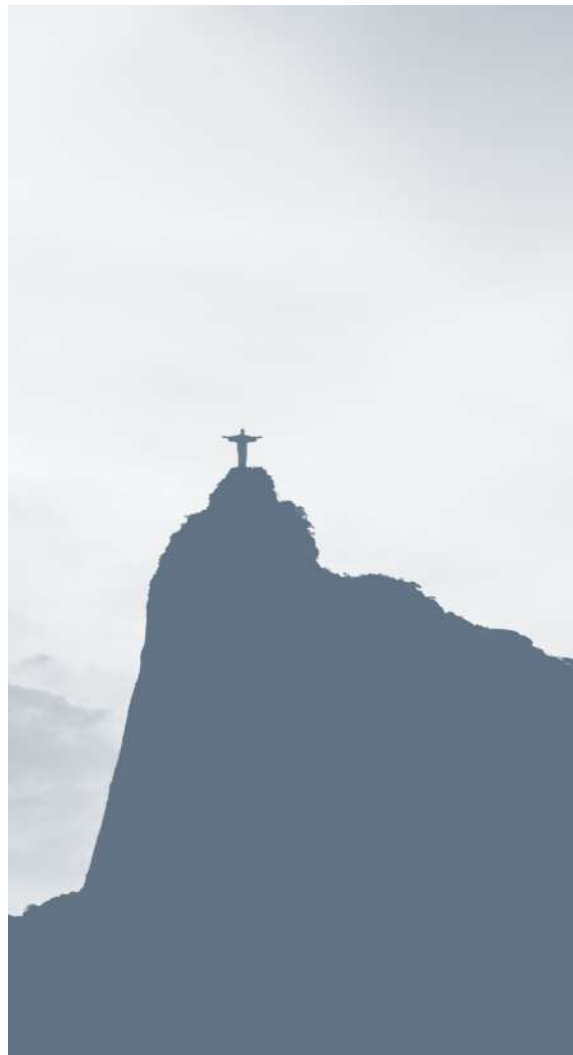
CIRCULAR N°19: IMPARTE INSTRUCCIONES RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE MUTUO ACUERDO, ESTABLECIDOS EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL SUSCRITOS POR CHILE

CON FECHA 19 DE ABRIL DE 2023, EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS (en adelante “SII” o “Servicio”) emitió la Circular N° 19 de 2023, que modifica la Circular N° 13 de 2022, la cual imparte instrucciones respecto de las disposiciones sobre el procedimiento de mutuo acuerdo, también denominado procedimiento amistoso (en adelante, “PAM”), el cual se encuentra establecido en los diversos convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por Chile y que se encuentran vigentes.



En definitiva, con el objetivo de precisar los efectos y otorgar certeza jurídica para el cómputo del plazo de 3 años establecido en el artículo 126 del código Tributario, la Circular N° 19 aclara y modifica las hipótesis contenidas en la Circular N° 13 de 2022 respecto del inicio del cómputo del referido plazo, **contándose desde el día hábil siguiente a la notificación del acto administrativo o entero del impuesto en arcas fiscales, según corresponda.** No obstante, las instrucciones no aplican a plazos que tengan una forma de cómputo específica, señalada expresamente en los Convenios.

OFICIO N°1334: RENTAS DE UNA AGENCIA EN CHILE DE UNA EMPRESA DE TRANSPORTE BRASILEÑA



EN EL OFICIO N°1334 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023 se solicitó el pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos sobre el tratamiento tributario de ciertas rentas obtenidas por una empresa de transporte terrestre brasileña que tiene una agencia en Chile.

Antecedentes

Una empresa de transporte terrestre residente en Brasil ha constituido una agencia en Chile, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes de la Ley N°18.046. La agencia ha iniciado actividades en nuestro país, donde mantiene una oficina, en la cual trabaja un representante de la empresa, no existiendo más trabajadores que el representante.

La agencia en Chile no declara Impuesto a la Renta, ya que estima que **no le corresponde pagar impuestos en Chile**, dado lo dispuesto en el **artículo 8 del Convenio con Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal** (en relación con el Impuesto sobre la Renta y su Protocolo Convenio), el que prescribe que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional, **sólo pueden someterse a imposición en ese Estado**, es decir, Brasil.

¿Qué es lo que se consulta al Servicio de Impuestos Internos?

- a. ¿La agencia en Chile de la empresa residente en Brasil configura un establecimiento permanente según la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante, "LIR"), al cual se le pueda atribuir parte de las utilidades provenientes del transporte realizado?
- b. ¿Los pagos que recibe la empresa residente en Brasil (directamente, o a través de su agencia en Chile) quedan comprendidos en el artículo 8° del Convenio?

Análisis y respuesta del Servicio de Impuestos Internos

En relación con la primera consulta del contribuyente, el Servicio de Impuestos Internos ha señalado que, para considerar a la agencia en Chile de la empresa residente en Brasil como establecimiento permanente, de acuerdo con lo establecido en la LIR, se debe tener presente el concepto mismo de “establecimiento permanente”, el cual se encuentra contemplado en el N° 12 del artículo de la LIR, y cuyas instrucciones se encuentran impartidas por el Servicio mediante la Circular N° 40 del 2021.

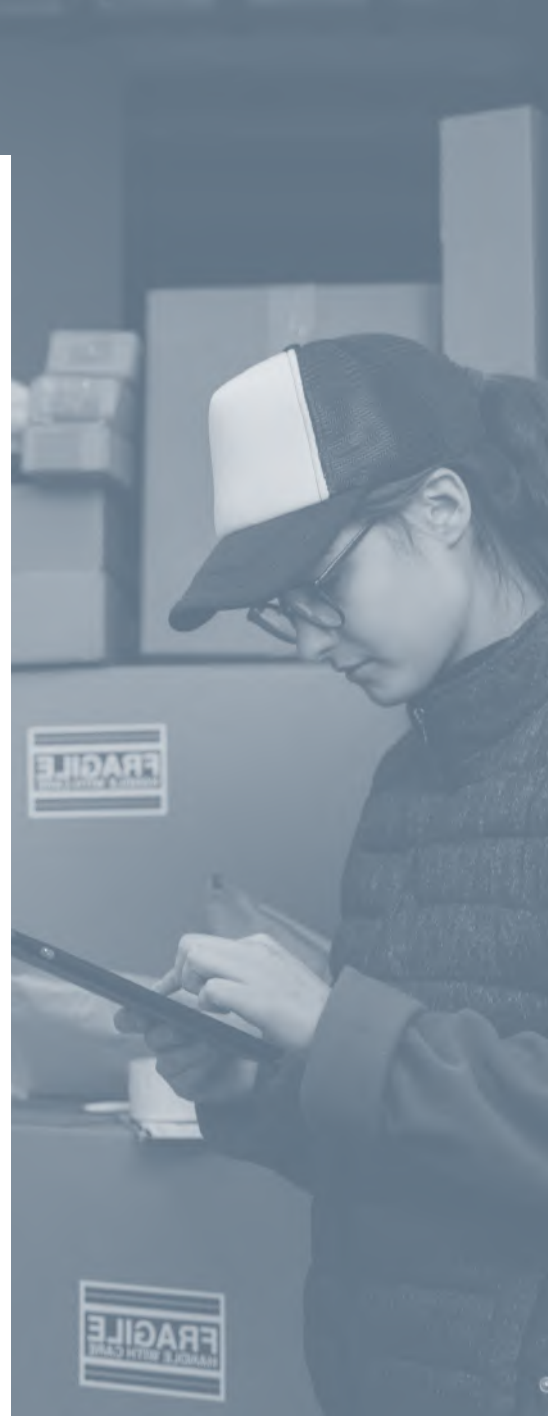
De acuerdo con la referida Circular, se entiende por **establecimiento permanente** un lugar que sea utilizado para la realización permanente o habitual de todo o en parte, para el desarrollo del giro o actividad de una entidad sin domicilio ni residencia en Chile.

El cumplimiento de los elementos para que pueda considerarse que se haya configurado un establecimiento permanente de acuerdo con esta

norma es una cuestión de hecho que se debe verificar y acreditar en cada caso, en la respectiva instancia fiscalizadora.

En relación con la segunda consulta, el Servicio de Impuestos Internos señaló que, en efecto, los beneficios de la empresa residente en Brasil que provengan directamente de la explotación u operación de vehículos en tráfico internacional quedarán **comprendidos en el referido artículo 8 del Convenio**, sin importar si realiza todo o parte de su actividad a través de una agencia en Chile, por lo que **no pagarán impuestos en nuestro país**.

Además, los **beneficios** que provengan del transporte que haya sido realizado por una **empresa subcontratada**, **quedarán incluidos en el artículo 8**, aun cuando no estén directamente conectados con la explotación u operación por la empresa residente en Brasil de vehículos en tráfico internacional, en la medida que dicho transporte constituya una actividad complementaria a dicha explotación u operación.



OFICIO N°1416: TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS DENOMINADOS 'COBROS DE PRUEBA' PARA VALIDACIÓN DE MEDIOS DE PAGO

EN EL OFICIO N° 1416 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2023, se solicitó el pronunciamiento del Servicio de Impuestos internos sobre si los cobros de prueba, es decir, aquellos cobros que se realizan para validar el medio de pago del cliente y que luego son restituidos de manera íntegra y automática, constituyen ventas tributables, afectas a IVA.

Antecedentes

El contribuyente es una empresa que está implementando una aplicación para dispositivos móviles, que permite la contratación de un servicio mediante una suscripción.

¿Qué es lo que se consulta?

Si los cobros de prueba para validar un medio de pago son constitutivos de ventas tributables que se encuentren afectas al IVA y, en caso de no serlos, solicita al Servicio que indique cuál sería la forma de corregir la información enviada.

¿Qué resolvió el Servicio de impuestos?

El Servicio indica al contribuyente que el inciso 1° del artículo 54 de la Ley sobre impuesto a las Ventas y Servicios informa que los comprobantes o recibos de transacciones pagadas a través de medios electrónicos, tendrán el valor de boletas de ventas y servicios en la forma y condiciones que determine el Servicio mediante resolución.

De acuerdo a las instrucciones impartidas por la autoridad, y con el fin de que se lleve a cabo un debido control, si los comprobantes de pagos electrónicos de prueba referidos en la consulta no son anulados, esa será la información que, posteriormente, será procesada y remitida.

Por tanto, de acuerdo al párrafo final de la letra B del resolutivo primero de la Resolución Ex N° 176 de 2020, de corresponder anular una venta efectuada bajo las condiciones de emisión del comprobante que refiere dicha resolución, el procedimiento a utilizar es el provisto por el mismo terminal transaccional de ventas habilitados y, en caso de **no ser posible anularla, se deberá emitir una nota de crédito electrónica.**

En conclusión, entendiendo que, en la especie, los cobros utilizados para la validación de medios de pagos electrónicos no corresponden a la contraprestación por un hecho gravado con IVA, puede ser anulado de conformidad con la Resolución Ex. N° 176 de 2020, pudiendo utilizar para ello el procedimiento de anulación provisto por el mismo terminal transaccional o mediante la emisión de una nota de crédito electrónica.



OFICIO N°1422: TRIBUTACIÓN APLICABLE A LA VENTA DE ‘NON FUNGIBLE TOKENS’

EL OFICIO N° 1422 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2023, se solicitó el pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos sobre la tributación aplicable a la venta de “NON FUNGIBLE TOKENS” (en adelante “NFT”)¹.

Antecedentes

En este caso, el contribuyente es una fundación sin fines de lucro que busca poner a la venta, mediante una plataforma online, una edición limitada de NFT, las cuales serán intercambiadas por unidades de criptomonedas, a través de una billetera virtual o “wallet”.

Los adquirentes de los NFT podrán ser personas domiciliadas o residentes en Chile o en el extranjero. Además, en este tipo de operaciones, que consisten en el intercambio de activos digitales, en su transacción no hay traspasos de unidades de moneda de curso legal, ya sea en divisas chilenas (Pesos Chilenos), o extranjeras (Dólares o Euros).

Qué es lo que se consulta?

El contribuyente solicita a la autoridad que confirme si hay tributación aplicable y cuál es, en el caso de venta de NFT. Ello, debido a que, en lo referente a la especie de activos digitales, no se encuentran definidos ni explícitamente regulados en la legislación chilena.

¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

a) Primero, **el mayor valor obtenido en la venta** de NFT constituye un **incremento patrimonial para el enajenante**. Entonces, como su tributación no está expresamente establecida en otra categoría, se ha de clasificar como una **renta del N° 5 del artículo 20 de la LIR**, afectándose con impuestos de primera categoría (“IDPC”) e impuestos finales según correspondan.

b) En este caso, al ser el enajenante una fundación domiciliada en Chile y contribuyente de IDPC, la base imponible debe determinarse conforme a lo dispuesto en los artículos 29 al 33 de LIR, salvo que se encuentre acogido al régimen simplificado, en cuyo caso debe determinar la base imponible, en términos generales, sobre la base de ingresos percibidos y gastos pagados.

¹ Se le llama **'token'** (en inglés, ficha) a una unidad de valor basada en criptografía y emitida por una entidad privada en una 'blockchain', como Bitcoin o Ethereum. **Son activos meramente digitales**. Los tokens no fungibles (NFT) son activos a los que se les asignan códigos de identificación únicos y metadatos que los distinguen de otros tokens. Las criptomonedas también son tokens; sin embargo, la diferencia clave es que dos criptomonedas de la misma cadena de bloques son intercambiables, fungibles. Dos NFT de la misma cadena de bloques pueden parecer idénticos, pero no son intercambiables.

c) Sobre el caso en consulta, la **renta se encontrará devengada en el mismo momento en que se produce la enajenación de los activos digitales**. Como en este caso la fundación recibirá unidades de criptomonedas a través de una “wallet” (billetera virtual), la renta se entenderá percibida al momento en que las criptomonedas sean recibidas en la wallet. **Aun cuando no haya traspaso a una unidad de moneda de curso legal.**

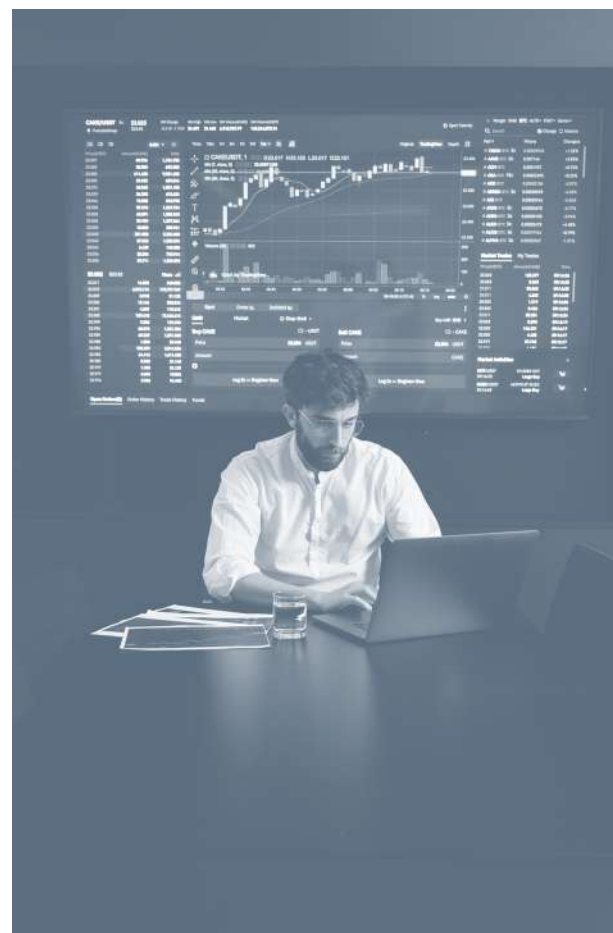
d) Dependiendo del régimen tributario que se encuentre acogido el enajenante, las criptomonedas recibidas por el intercambio de activos digitales se cotizarán al valor promedio del mercado en pesos, ya sea respecto del valor en que se enajena (renta devengada) o al día que fueron recibidas en la wallet (renta percibida).

Independiente de lo anterior, igual se deberá reconocer, al determinar la base imponible del IDPC, la variación producida al momento de convertir las criptomonedas recibidas por la enajenación de los NFT a una moneda de curso legal.

e) De los ingresos brutos se deducirá el costo directo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta, así como los gastos necesarios para producirla.

f) Respecto al comprador del NFT, si es un contribuyente domiciliado o residente en Chile, al momento de pagar los NFT con criptomonedas, las rentas obtenidas por dicha operación, producto de la variación promedio de su valor en el mercado entre el momento de su adquisición y enajenación. Se encontrarán afectas al IDPC y al impuesto global complementario.

En conclusión, ambos contribuyentes deben reconocer el resultado de la operación en sus declaraciones anuales de impuesto a la renta.



OFICIO N°1474: TRATAMIENTO TRIBUTARIO Y OBLIGACIONES ACCESORIAS RELATIVAS A ACUERDO SUSCRITO ENTRE UNA SOCIEDAD DOMICILIADA EN CHILE Y SU CONTROLADORA EN EL EXTRANJERO



EN EL OFICIO N°1474 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2023, se solicitó el pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos sobre la tributación y documentación asociada a un acuerdo suscrito entre una sociedad domiciliada en Chile y su controladora en el extranjero.

Antecedentes

Una sociedad domiciliada en Chile (en adelante “la Sociedad Chilena”), con giro de transporte de carga por vía aérea, tiene la siguiente estructura societaria: Un 40% de socios domiciliados en Chile (dos socios con un 20% cada uno) y un 60% de una sociedad domiciliada en el extranjero (en adelante la “Sociedad Extranjera”) en un país con convenio no vigente con Chile.

La Sociedad Chilena tiene un acuerdo comercial con la Sociedad Extranjera en virtud del cual el 95% de las ventas facturadas por la primera le pertenecerían a la segunda, la que, a su vez, se hace cargo del pago de los proveedores de la Sociedad Chilena, siendo estos pagos realizados primero por esta última sociedad y luego cobrados a la Sociedad Extranjera. Los movimientos mencionados se consolidan mensualmente, pudiendo resultar en una remesa desde la Sociedad Chilena a la Sociedad Extranjera, o bien, la devolución de fondos de la Sociedad Extranjera a la Sociedad Chilena.

¿Qué es lo que se consulta y qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

1. ¿Qué documento debe emitir la Sociedad Extranjera para respaldar el 95% de la venta que le pertenece? ¿O sólo basta con el acuerdo comercial? En caso de emitir un documento, ¿aplica el pago de impuesto adicional por parte de la Sociedad Chilena?

El Servicio estimó que, el peticionario no acompaña el convenio mencionado en su consulta ni señala la causa en virtud de la cual el 95% de la facturación de la Sociedad Chilena le corresponde a la Sociedad Extranjera, por ende, no es posible determinar el documento tributario que se debe emitir para respaldar los montos remesados por la Sociedad Chilena a la Sociedad Extranjera, sin perjuicio de su obligación de contabilizar fiel y cronológicamente las operaciones que realice junto con sus debidos respaldos de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

En cuanto a la procedencia del impuesto adicional en los términos consultados, cabe aclarar que dicho impuesto no se encuentra supeditado a la emisión de algún documento en particular, sino que a la verificación de los hechos gravados establecidos en la LIR.

2. ¿Qué documento tributario debe emitir la Sociedad Chilena para justificar el pago de facturas recibidas, pero que son pagadas por la Sociedad Extranjera? ¿Corresponde emitir factura de exportación?

El Servicio señaló que, en el entendido que la Sociedad Chilena paga a sus proveedores propios con fondos que le entrega la Sociedad Extranjera, no se observa en la operación la configuración de ninguna “venta” o “servicio” en los términos de la LIVS por parte de la Sociedad Chilena, de modo que no cabe la emisión de algún documento tributario, ni aún una factura de exportación.

3. Al remesar la diferencia a favor de la Sociedad Extranjera, ¿qué formularios se deben declarar?

Según lo analizado previamente, se encuentran afectas a IA y sujetas a la obligación de retención, por lo tanto, deben ser informadas en el Formularios N° 50, de declaración y pago simultáneo de impuesto respecto de cada mes en que dichas remesas se realicen.

4. Al recibir fondos para cubrir pagos ¿qué obligación tributaria se genera?

La recepción de fondos enviados por la Sociedad Extranjera para cubrir los pagos realizados por Sociedad Chilena a sus proveedores deben ser considerados como ingresos para dicha sociedad, de conformidad al artículo 29 de la LIR, y formar parte de la determinación de la Renta Líquida Imponible del periodo respectivo, por cuanto dichas sumas -que provienen del acuerdo comercial mencionado- le permiten a Sociedad Chilena desarrollar su giro solventando sus gastos propios, pagando con ellas a sus proveedores.



OFICIO N°1476: CONSULTA SOBRE CONFIGURACIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Antecedentes

Un grupo internacional cuya matriz se sitúa en Italia y se dedica a la generación de energía eléctrica renovable, tiene una filial en Chile que firmó un acuerdo con su matriz para la provisión del servicio de soporte operacional para proyectos en construcción en Chile, consistente principalmente en la supervisión por parte de la matriz de la construcción de una obra de energía geotérmica de la filial chilena, lo que incluiría una serie de servicios.

Además, el consultante informa que la entidad italiana se habría constituido formalmente como establecimiento permanente en Chile el 2021 mediante la conformación de una agencia e iniciado actividades en el país ante el Servicio.

EN EL OFICIO N°1476 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2023, se solicitó el pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos, sobre la configuración de un establecimiento permanente de acuerdo con el Convenio para eliminar la doble imposición con Italia y la Ley sobre Impuesto a la Renta.

¿Qué es lo que solicita confirmar al Servicio de Impuestos Internos?

1. Si las actividades de supervisión de construcción desarrolladas por la entidad italiana en Chile califican como un establecimiento permanente en conformidad con el Convenio.
2. Si los servicios de supervisión de construcción califican o no como establecimiento permanente en conformidad con la legislación interna.
3. Si el criterio sostenido por el Servicio mediante Oficio N° 1824 de 2016 se mantiene vigente respecto de que, en caso de no constituir un establecimiento permanente por legislación interna, la entidad italiana tiene opción de pagar impuestos bajo las normas contenidas en el artículo 38 de la LIR.
4. Si el establecimiento permanente que optase a tributar de acuerdo al artículo 38 de la LIR podrá deducir sus costos y gastos según la LIR.
5. En el caso del ejercicio de la opción señalada, respecto de servicios facturados y no pagados y, por tanto, no afectos aún a impuesto adicional, ¿podrán acogerse al artículo 38 de la LIR, por haberse constituido formalmente como establecimiento permanente?





Análisis y qué se resolvió por parte del Servicio de Impuestos Internos

El párrafo 1 del artículo 5 del Convenio define qué se entiende generalmente por **establecimiento permanente**, estableciendo: “A efectos del presente Convenio, la expresión 'establecimiento permanente' significa un **lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.**” Por ende, en atención a lo señalado, **las actividades de supervisión de construcción desarrolladas por la entidad italiana, residente para efectos del Convenio, configura un establecimiento permanente.** Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5 del Convenio.

Luego, las referidas actividades quedan comprendidas dentro del primer párrafo del N° 12 del artículo 2 de la LIR, ya que la entidad italiana realiza de forma permanente o habitual parte o todo de su actividad, negocio o giro utilizando un lugar para ello.

Estas rentas atribuibles se gravarán conforme al artículo 7 del Convenio y a los artículos 38 y 58 N° 1, ambos de la LIR. Por tanto, los ingresos que obtenga este establecimiento permanente en Chile provenientes de las denominadas actividades de supervisión de construcción, tributarán en nuestro país en la medida que sean atribuidos al establecimiento permanente, de modo que **los ingresos atribuidos por los servicios prestados mediante el establecimiento permanente deberán tributar al momento del devengo o percepción** (lo que ocurra primero) –atendido que deben tributar con impuesto de primera categoría– conforme a los resultados obtenidos atribuidos, mientras que las remesas efectuadas por el establecimiento permanente a la matriz quedarán afectas al impuesto adicional.

De no configurarse un establecimiento permanente según lo dispuesto en la LIR, pero sí un establecimiento permanente según Convenio por aplicación de la letra b) del párrafo 3 del artículo 5 del Convenio, a la cual le sean atribuidas las rentas, **éstas se encontrarán gravadas en Chile según su naturaleza en conformidad con la LIR**, existiendo el derecho del Contribuyente a tributar por la renta neta en virtud de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 7 del Convenio en la medida que se cumpla también con las obligaciones accesorias requeridas para acogerse a dicha tributación.

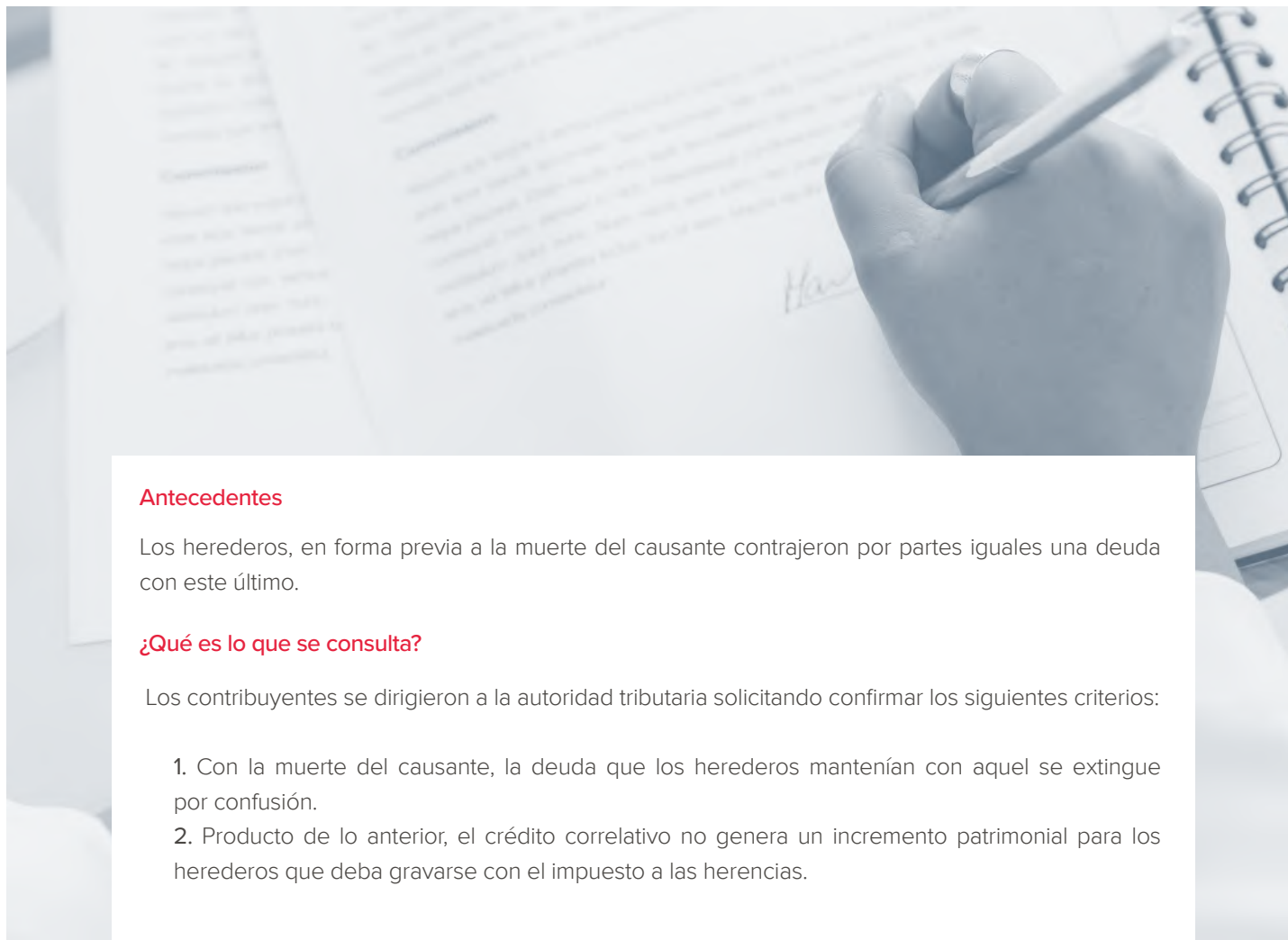
Si el establecimiento permanente según el artículo 5 del mismo Convenio no cumple con lo indicado en la letra a) del párrafo 2 del artículo 27 del referido Convenio, dependiendo del tipo de renta de que se trate, **Chile podrá gravar, en conformidad con la LIR, sin limitación alguna o con los límites establecidos en la referida disposición, todas las rentas obtenidas por la entidad italiana provenientes de Chile.**

Atendido lo señalado, el Servicio estimó innecesario referirse a las consultas 3) a la 5).



OFICIO N°1538: ADQUISICIÓN POR SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE DE UN CRÉDITO RESPECTO DEL CUAL LOS HEREDEROS SON DEUDORES

EN EL OFICIO N°1538 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023 se solicitó el pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos sobre los efectos tributarios que genera la adquisición, por sucesión por causa de muerte, de un crédito respecto del cual los herederos son, a su vez, deudores.



Antecedentes

Los herederos, en forma previa a la muerte del causante contrajeron por partes iguales una deuda con este último.

¿Qué es lo que se consulta?

Los contribuyentes se dirigieron a la autoridad tributaria solicitando confirmar los siguientes criterios:

1. Con la muerte del causante, la deuda que los herederos mantenían con aquel se extingue por confusión.
2. Producto de lo anterior, el crédito correlativo no genera un incremento patrimonial para los herederos que deba gravarse con el impuesto a las herencias.

Análisis

El **impuesto a las herencias** se **devenga** en la **fecha en que dichas asignaciones se defieran**, lo cual ocurre, por regla general, con el **fallecimiento del causante**.

Por otra parte, sólo mediante la aceptación los asignatarios se constituyen en sucesores, adquiriendo las asignaciones en cuestión, aceptación que, si bien se retrotrae al momento en que éstas fueron deferidas, es posterior a este último hecho.

Luego, para efectos del impuesto a las herencias, la base imponible deberá comprender el crédito en cuestión atendido que la eventual **confusión**, de operar, **tendría lugar con posterioridad al devengamiento de dicho impuesto**, por cuanto requiere, al menos, que los asignatarios hayan aceptado sus respectivas asignaciones.

Por lo demás, el artículo 4 de la Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, no autoriza a deducir de la masa hereditaria del difunto, para efectos de determinar las asignaciones líquidas que se deben gravar con el impuesto de ramo, los créditos susceptibles de extinguirse por confusión.

¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

Se resolvió por el Servicio de Impuestos Internos que el **crédito** que mantenía el **causante contra los herederos deberá formar parte de la base imponible (asignaciones hereditarias) sobre la cual se determinará tal impuesto**.

**OFICIO N°1540:
TRATAMIENTO TRIBUTARIO
DEL MAYOR VALOR
OBTENIDO EN LA
ENAJENACIÓN DE BIENES
RAÍCES QUE INDICA**

EN EL OFICIO N°1540 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023 se solicitó el pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos sobre el tratamiento tributario aplicable al mayor valor obtenido en la enajenación de inmuebles que se adquirieron en distintas fechas.

Antecedentes

En este caso los contribuyentes son dos cónyuges separados de bienes, que eran copropietarios de varios inmuebles adquiridos antes y después del 1 de enero de 2004, cada uno dueño del 50% de los bienes.

a) Conforme con el artículo tercero artículo transitorio de la ley 20.780, el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces en Chile o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad por personas naturales, que no determinen el impuesto de primera categoría sobre rentas efectivas, y que hayan sido adquiridos antes del 1 de enero de 2004, se sujetarán a las disposiciones de la LIR, según su texto vigente al 31 de diciembre del 2014.

b) La LIR vigente al 31 de diciembre del 2014 señala que el mayor valor obtenido podía constituir un ingreso no renta sin topes. En cambio, en la LIR vigente a partir del 2017 puede constituir un ingreso no renta, pero con un tope de 8000 UF.



¿Qué es lo que se consulta?

Tras la partición de los bienes poseídos en comunidad, donde cada cónyuge se hizo dueño exclusivo de inmuebles específicos, consultan al servicio sobre **el tratamiento tributario del mayor valor obtenido ante eventual venta a un tercero de esos inmuebles respecto de los cuales solo una parte se adquirió después del 1 de enero de 2004 y la otra parte se adquirió con anterioridad a esa fecha.**

¿Qué resolvió el Servicio de impuestos?

Primero, para fines tributarios, en este caso se entiende que los cónyuges permutaron sus respectivos derechos sobre los inmuebles. Respecto del mayor valor obtenido, se debe tener presente la legislación presentada en los antecedentes, es decir, el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación del inmueble se determinará distinguiendo la fecha en que fueron adquiridos los derechos sobre los respectivos inmuebles.

Al tratarse de un inmueble del cual una parte fue adquirida antes del 1 de enero del 2004 y la parte restante con fecha posterior, el Servicio resuelve que deberá aplicarse a cada parte el tratamiento tributario que le corresponda según la legislación aplicable a la fecha de adquirirse cada cuota, cumpliendo los requisitos legales respectivos. Es decir, respecto a aquella cuota de los **bienes que fueron adquiridos antes del 1 de enero del 2004, se le aplicará el tratamiento tributario vigente a la fecha 31 de diciembre de 2014** y, por tanto, se podrá beneficiar del ingreso no renta sin ningún tope. Por otro lado, respecto de los derechos adquiridos con posterioridad al 1 de enero del 2004, la norma aplicable será la LIR vigente a partir del año 2017, es decir, **corresponderá tributar por el mayor valor obtenido sobre dicha parte de acuerdo a las reglas establecidas en la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.**

Por tanto, si los derechos fueron adquiridos posterior al 1° de enero del 2004, efectivamente podría beneficiarse del ingreso no renta, pero con un tope de 8.000 UF.



OFICIO N°1542: FUSIÓN INTRAGRUPU EN EL EXTERIOR, EXISTIENDO EN LA SOCIEDAD ABSORBIDA INDIRECTAMENTE UN ACTIVO SUBYACENTE SITUADO EN CHILE

EN EL OFICIO N°1542 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023, se solicitó el pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos sobre la aplicación del artículo 10 de la Ley sobre Impuesto a la Renta a una fusión intragrupo, existiendo indirectamente en la sociedad absorbida un activo subyacente situado en Chile.

Antecedentes

De acuerdo a la presentación, la compañía A, que es una empresa japonesa de trading e inversión, está actualmente analizando la posibilidad de fusionar dos de sus filiales holandesas, en las que posee una participación del 100%:

En este contexto la empresa B sería la entidad absorbida. Además, esta empresa, a su vez, posee el 100% de participación en la empresa C, que es una compañía residente en España, pero inicialmente incorporada en Holanda. Ésta, por su parte y posee un 12% de participación en la propiedad de la entidad chilena D. Por último la empresa E actuaría como la entidad absorbente.

La reorganización intragrupo se llevaría a cabo por razones administrativas, con el fin de reducir los gastos que actualmente existen en los vehículos de inversión del grupo. La empresa E, fue creada en 2020 para centralizar la administración de los vehículos especiales de inversión e incrementar la eficiencia administrativa.

¿Qué es lo que se consulta al Servicio de Impuestos Internos?

Si la fusión de B en E no produciría efectos en Chile, en la medida que dicho proceso sea tributariamente neutro según la legislación holandesa, no generándose una ganancia de capital de conformidad al N° 3 del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), siempre que los activos y pasivos de B que se traspasan a E mantengan registrados su valor tributario.

Lo anterior, sin perjuicio de que dicho proceso de reorganización deba ser informado al Servicio a través de la presentación del formulario N°1921, por alguna de las entidades subsistentes involucradas en el proceso de reorganización (A, E o D), hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se lleva a cabo la operación.

¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

Sobre la aplicación del inciso final del artículo 10 de la LIR, **si la asignación de los activos externos se efectúa a su valor tributario, sin generar un mayor valor, bajo un régimen de neutralidad tributaria** en caso de cumplir estrictamente los requisitos que establece la legislación de Holanda para la aplicación de dicho régimen, y en el marco de una reorganización de un grupo empresarial, no será aplicable el impuesto adicional establecido en el N° 3 del artículo 58 de la LIR.

Lo anterior, se debe entender sin perjuicio de la obligación de informar las operaciones realizadas en el extranjero, mediante la declaración jurada N°1921, la que se deberá presentar hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la operación.

OFICIO N°1543: CONSULTA SOBRE TRIBUTACIÓN DE RENTAS PROVENIENTES DEL TRABAJO DEPENDIENTE REALIZADO EN FORMA REMOTA DESDE ESPAÑA

EN EL OFICIO N°1543 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023, se solicitó el pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos, sobre la tributación de rentas provenientes del trabajo dependiente realizado en forma remota desde España.

Antecedentes

Una persona se fue a vivir a España hace más de tres años, manteniendo un contrato de trabajo con una empresa en Chile. En virtud de dicho contrato, habría prestado servicios desde España y el empleador en Chile habría retenido y enterado en arcas fiscales el impuesto único de segunda categoría sobre las rentas pagadas.

¿Qué es lo que se consulta?

El contribuyente solicita al SII confirmar que, de carecer este país de potestad tributaria para gravar dichas rentas en virtud del Convenio entre la República de Chile y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo (Convenio), **procedería la devolución del impuesto único de segunda categoría que el empleador en Chile ha retenido y pagado.**

¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

En lo relativo a la aplicación del Convenio sobre rentas percibidas por personas que se van a vivir a España, manteniendo su empleo en Chile y realizando su trabajo en forma remota desde España, si en virtud de las normas de desempate establecidas en el párrafo 2 del artículo 4 del Convenio, éste establece que la persona es considerada residente en España para efectos del Convenio, no podrán gravarse en Chile las rentas por el trabajo dependiente realizado en forma remota desde España.

Por tanto, en el caso planteado, si conforme a las normas del Convenio Chile no pudiese gravar las rentas del trabajo dependiente, **se confirma que, en conformidad al artículo 126 del Código Tributario, procederá la devolución del impuesto único de segunda categoría que el empleador**

en Chile ha retenido y enterado en arcas fiscales. Asimismo, respecto de futuras rentas, el empleador en Chile no tendrá obligación de retener el impuesto único de segunda categoría si el trabajador presenta **un certificado emitido por la autoridad competente de España** a fin de acreditar su residencia en ese país.



OFICIO N°1553: AFECTACIÓN DE GIRO EXCLUSIVO DE SOCIEDADES DE PROFESIONALES POR INMUEBLE ADQUIRIDO POR DACIÓN EN PAGO

EN EL OFICIO N°1553 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023 se solicitó el pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos respecto de la afectación de giro exclusivo de sociedades de profesionales por un inmueble adquirido por dación en pago.

Antecedentes

El contribuyente participa en una sociedad de profesionales dedicada a la prestación de servicios jurídicos. En este contexto, señala que un cliente habría ofrecido pagar los honorarios pactados mediante la dación en pago de un inmueble.

¿Qué es lo que se consulta?

Se solicita confirmar si la adquisición del inmueble, ajeno al giro profesional, infringe la regla de giro exclusivo de las sociedades de profesionales y si su posterior enajenación estaría afecta a IVA.

¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

El Servicio de Impuestos Internos señaló que, constituyendo la dación en pago una forma alternativa de satisfacción de los honorarios pactados, la adquisición del inmueble, en principio, no afecta el giro exclusivo que deben observar las sociedades de profesionales, **siempre que dicha forma alternativa de pago no constituya una práctica habitual que implique el ejercicio de una actividad económica adicional**. Por ende, en la medida que la enajenación de un inmueble recibido por dación en pago no constituya una práctica habitual, atendida la naturaleza, cantidad y frecuencia de tales operaciones, **su posterior venta no se encontrará gravada con IVA** por no tratarse de una venta realizada por un vendedor, cuestión, en último término, entregada a la revisión de las respectivas instancias de fiscalización.



CONTÁCTENOS

CRISTIÁN VARGAS

SOCIO
TAX & LEGAL
cvargas@bdo.cl

FELIPE VARGAS

ABOGADO SENIOR
TAX & LEGAL
felipe.vargas@bdo.cl

CAMILA HEVIA ARRIAZA

SUPERVISORA
TAX & LEGAL
camila.hevia@bdo.cl

FELIPE MAC-CONNELL

ABOGADO ASOCIADO
TAX & LEGAL
felipe.macsonell@bdo.cl



Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Auditores & Consultores Ltda., para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Auditores & Consultores Ltda., sus socios, directores, gerentes y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o documento o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores & Consultores Ltda., una sociedad chilena de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright ©2023 BDO Auditores & Consultores Ltda.

Queda prohibida su reproducción o copia parcial o total del contenido sin nuestro pleno consentimiento.

bdo.cl | bdoglobal.com

